

Se suscribe á este Periódico en la Imprenta de CARINENA, Y GIMENEZ, calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao, á 10 rs. mes, 20 por trimestre y 80 por año.



Los artículos, avisos y reclamaciones, se dirigirán á la Redacción establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### Circular Núm. 461.

*El Ilmo. Sr. Director general de Correos me dice lo siguiente:*

Por el Real decreto de 1.º del corriente, del que remito á V. S. los ejemplares que deben distribuirse, se establecen cinco clases de sellos para el franqueo y certificado de la correspondencia particular, que deben usarse desde 1.º de noviembre próximo.

Son estas clases: Sellos de dos cuartos para el interior de las poblaciones y el de las Islas Canarias.—De cuatro cuartos para las cartas sencillas del Reino é Islas adyacentes.—De ocho cuartos para las cartas dobles de los mismos puntos.—De un real para las cartas sencillas de Cuba y Puerto-Rico.—De dos reales para las dobles de los mismos puntos y las sencillas de Filipinas; para los certificados del Reino, Islas adyacentes, Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y países extranjeros.

A fin, pues, de que se haga con exactitud y claridad el cambio de los sellos que resulten en poder de los particulares en 31 de octubre, y la rendición de las cuentas por los administradores recaudadores principales de las provincias, ó los que hagan sus funciones, he creído oportuno comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º El Administrador Recaudador principal de ese Gobierno se hará cargo de los nuevos sellos que reciba de la Fábrica en la nueva cuenta de administración de noviembre.

2.º Cuidará también de proveer de todas las clases de sellos con la debida antelación al 1.º de aquel mes á las expendedorías de la capital y á los Administradores de Rentas estancadas, para que estos lo verifiquen á los respectivos estancaderos de sus partidos, así como á los puestos donde se venda sal, siempre que les merezcan seguridad, bajo las garantías necesarias.

3.º Entregará asimismo á los expendedores de la capital y á los Administradores de rentas estancadas de los partidos, las tarifas que se acompañan, las cuales deben tener expuestas al público todos los expendedores, en cumplimiento del Real decreto de 1.º del corriente.

4.º Por medio del Boletín oficial de la provincia y por todos los demas que se estimen convenientes, se hará saber al público: 1.º Que los nuevos sellos de correos se expendan desde 1.º de noviembre en los mismos términos que hasta aquí, tanto en los sitios anteriores, cuanto en los nuevos que designa el Real decreto de 1.º de setiembre. 2.º Siempre que no haya sellos de ocho cuartos deberán usarse los de cuatro. 3.º Para facilitar al público el cambio de los sellos que resulten en poder de particulares, sin indicio alguno de haberse usado, se cambiarán por otros nuevos, dando un sello de dos cuartos por cada dos que entreguen de los de un cuarto; tres sellos de cuatro cuartos por cada dos de seis cuartos; tres sellos de dos rs. por cada uno de seis rs. 4.º Si existiesen aun en poder de particulares sellos de cinco rs. que vinieron usándose para el certificado interior hasta 30 de junio próximo pasado, en que se sustituyeron con los de dos rs., se cambiarán dando cinco sellos de dos rs. por cada dos de los de cinco. 5.º La operación del cambio se hará precisamente de 1.º a 15 de noviembre ambos inclusive, en las cabezas de partido; en la capital se hará en las expendedorías que el Gobernador designe.

5.º La misma Autoridad dará las oportunas instrucciones para evitar cualquier fraude en el cambio de los sellos.

6.º Los expendedores de la capital al liquidar en la segunda semana de noviembre con el Administrador Recaudador principal, y los de los partidos al verificar igual operación en el referido mes con los Administradores de Estancadas, les harán cabal entrega de los sellos que al finalizar octubre hubieren quedado en su poder, y los encargados del cambio entregarán á la vez con la debida distinción los sellos de dicha procedencia.

7.º Los Administradores de Estancadas de los partidos verificarán la liquidación con el Administrador Recaudador principal en fin del espresado mes de noviembre, y en el acto satisfarán en efectivo cualquiera diferencia que de aquella resultare, considerando expendidos los que faltaron.

8.º Debiendo usarse nuevos sellos en 1.º de enero próximo de 1855, y con el fin de escusar tan frecuentes devoluciones á la Fábrica nacional, los Administradores Recaudadores principales conservarán en su poder los sellos que resulten, tanto sobrantes como cambiados.

9.º No permitiendo la premura del tiempo proveer de nuevos ejemplares de cuentas de administración á los Recaudadores de las provincias, dispondrá V. S. que el de ese Gobierno continúe redactándolas en las existentes, debiendo tener presente aquel funcionario las prevenciones siguientes:

En la parte de la cuenta que tiene por epígrafe «Sellos de los años de 1853 y anteriores» se enmendará este poniendo «Sellos de 1854 hasta fin de octubre» y se cargará

en la casilla del cargo que está en blanco los sellos que reciba por cambiados, como: «Recibidos por cambio.»

En la parte de la cuenta que dice: «Sellos del año 1854», se añadirá desde 1.º de noviembre.» En esta se hará cargo de los nuevos sellos que reciba, y se datará en la casilla que está en blanco de los sellos que de en cambio bajo el epigrafe de «Entregados por cambios.» En esta última parte de la cuenta, tanto en la de efectos como en la de caudales, se enmendará el encabezamiento de los rengiones, ajustándolos á los nuevos precios de los sellos.

10.º Si aun quedaren en esa provincia sellos del año de 1853 y anteriores, se pondrán en otro ejemplar separado en el sitio que les está marcado, formando ambas cuentas unidas la del mes á que corresponde.

11.º Si no existiesen en poder de ese Administrador Recaudador principal suficientes ejemplares impresos para las cuentas de Administracion de sellos, se formarán en papel de oficio ajustadas exactamente á aquellos y sin permitir alteracion alguna.

La Direccion confía al celo de V. S. la ejecucion de las prevenciones espresadas, para lo cual V. S. acordará las medidas oportunas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de setiembre de 1854.—El Director general, Angel Izuardi.

#### *Ejemplares que se citan.*

#### REAL DECRETO.

Conforme con lo que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas de la correspondencia pública del Reino franqueadas previamente pagarán de porte la mitad que las no franqueadas.

Art. 2.º La unidad de peso para el porte será media onza.

Por cada unidad que se aumente se añadirá para el franqueo un sello de la clase correspondiente, y para las cartas no franqueadas otro porte sencillo.

Cuando el peso sea mas de media onza y no llegue á una onza, se necesitarán dos sellos: cuando pase de una onza y no llegue á onza y media, tres sellos, y así sucesivamente.

Art. 3.º Los sellos de franqueo se expendrán: á dos cuartos los del interior de las poblaciones; á cuatro cuartos los de la correspondencia para todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes; á ocho cuartos los de cartas dobles de la Península, y un real las sencillas de Cuba y Puerto-Rico; á dos reales los de certificados y correspondencia de Ultramar.

Las cartas sencillas para la Isla de Cuba y Puerto-Rico se franquearán á real, y á dos reales las de las Islas Filipinas.

El franqueo podrá hacerse en las Administraciones de Ultramar ó en las de la Península, para lo cual se enviarán sellos á aquellas Oficinas.

Para la correspondencia cuyo franqueo importe cuatro, seis ú ocho reales, se usarán el número correspondiente de sellos de á dos reales.

Art. 4.º Las cartas sencillas no franqueadas pagarán de porte: ocho cuartos las de la Península é Islas adyacentes; dos reales las de Cuba y Puerto-Rico; cuatro reales las de las Islas Filipinas. Y otro porte mas por cada media onza que se aumente el peso, entendiéndose como para el franqueo que en pasando de media onza y no llegando á una se pagarán dos portes, en pasando de una onza y no llegando á onza y media tres portes, y así sucesivamente.

El porte de Ultramar se pagará donde se reciban las cartas,

las, y no en Ultramar las de ida y vuelta como se hace en el dia.

Art. 5.º El franqueo será obligatorio en las cartas certificadas, las cuales llevarán además un sello de dos reales las de la Península é Islas adyacentes; dos sellos de la misma clase las de Cuba y Puerto-Rico, y cuatro las de las Islas Filipinas.

Art. 6.º La correspondencia de las provincias españolas de Ultramar, y la extranjera de naciones con las cuales no exista convenio especial conducida en buque mercante ó extranjero, pagará de sobreporte un real por carta para el Capitan del buque.

Art. 7.º Las cartas yentes y vinientes de naciones extranjeras seguirán pagando el mismo porte que hasta aquí, tanto las sujetas á convenios postales como las reguladas por el Gobierno.

Art. 8.º La correspondencia extranjera ó de Ultramar depositada en los buzones del Reino pagará únicamente e franqueo ó porte señalado á las demás cartas nacidas en el mismo buzón.

Art. 9.º Desde el dia en que empiece á regir esta tarifa cesará el sobreporte de seis maravedís en cada carta, mandado cobrar por Real decreto de 29 de setiembre de 1848 en las cuatro provincias catalanas.

Art. 10.º Continuará en Canarias el porte de tres cuartos para el interior de las Islas, y estas cartas podrán franquearse con los sellos de á dos cuartos del interior de las poblaciones.

Art. 11.º Los impresos y las muestras de comercio con faja, sin otro manuscrito que el sobre, pagarán la mitad del valor que corresponda á su peso. Los periódicos pagarán los 40 reales por arroba y las entregas de obras impresas los 50 reales por arroba que hoy satisfacen. Los periódicos y las obras impresas por América pagarán el porte total y único de 80 y 100 reales arroba respectivamente, y los de Filipinas 160 y 200 reales arroba.

Art. 12.º Dejará de pagarse en Madrid el cuarto llamado del cartero en la correspondencia interior. Este servicio se hará entre todos los carteros que seguirán cobrando el mismo sueldo que hasta aquí. En las cartas de fuera de Madrid y en las demas Administraciones y Carterías del Reino, se seguirá pagando el cuarto del cartero.

Art. 13.º Las disposiciones de este decreto empezarán á regir: en la Península é Islas adyacentes el dia 1.º de noviembre del presente año de 1854; en las Antillas el dia 1.º del año próximo de 1855, y en las Islas Filipinas el 4.º de abril del mismo año.

Para estos dias se hallarán de venta los nuevos sellos en las expendurias actuales, y en los estancos ó puestos donde se venda tabaco ó sal, y en todos los demás parajes donde los Gobernadores tengan por conveniente establecerlos.

Art. 14.º La tarifa impresa adjunta al presente decreto estará expuesta al público en todas las Administraciones principales y Estafetas del Reino, y en los puntos donde se vendan los sellos.

Dado en Palacio á 1.º de setiembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

## TARIFA GENERAL DE CORREOS

para las cartas del Reino, con distincion de las francas y porteadas sin franquear, y las de las provincias ultramarinas de América y Oceanía.

### TARIFA PARA LAS CARTAS DE LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

	FRANQUEADAS.	SIN FRANQUEAR.
Cartas para el interior de las poblaciones. . . . .	2 cuartos.	»
Hasta el peso de media onza (para la Península é Islas adyacentes). . . . .	4 id.	8 cuartos.
De mas de media onza hasta una onza id. . . . .	8 id.	16 id.
De mas de una onza hasta onza y media id. . . . .	12 id.	24 id.
De mas de onza y media hasta dos onzas id. . . . .	16 id.	32 id.
Y en adelante cuatro cuartos mas por cada media onza ó fraccion de ella. . . . .	»	{ Y en adelante 8 cuartos mas por cada media onza ó fraccion de ella.
La arroba de impresos periódicos; con faja id. . . . .	40 reales.	»
La arroba de obras impresas por entregas; con faja id. . . . .	50 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio; con fajas idem. . . . .	{ La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

### TARIFA PARA LAS CARTAS DE ULTRAMAR.

	FRANQUEADAS.	SIN FRANQUEAR.
Hasta media onza para las Islas de Cuba y Puerto-Rico. (Y un real mas por cada media onza ó fraccion de ella). . . . .	1 real.	2 reales.
Hasta media onza para las Islas Filipinas. . . . .	2 reales.	{ Y 2 id. mas por cada media onza ó fraccion de ella.
(Y dos rs. mas por cada media onza ó fraccion de ella). . . . .	»	4 id.
La arroba de impresos periódicos con faja; para las Antillas. . . . .	80 id.	»
La arroba id. id. para Filipinas. . . . .	160 id.	»
La arroba de obras impresas por entregas con faja, para las Antillas. . . . .	100 id.	»
La arroba id. id. para Filipinas. . . . .	200 id.	»
Los impresos sueltos y muestras de comercio; con faja. . . . .	{ La mitad de lo que corresponda á su peso como cartas.	

### TARIFA DE CARTAS CERTIFICADAS.

	PARA LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.	PARA LAS ANTILLAS.	PARA FILIPINAS.
Ademas [del franqueo de su porte, por razon de certificado, pagará cada carta.] . . . . .	2 reales.	4 reales.	8 reales.

Madrid 20 de setiembre de 1854.—El Director general de Correos, Angel Iznardi.

*Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de todos, advirtiéndole que trascurridos los términos que se fijan en dicha circular, no se cambiarán en las expendeduras de sellos, los que se presenten para este objeto, Burgos 11 de octubre de 1854.—Angel Barroeta.*

## Otra núm. 462.

Con fecha 26 de setiembre último, se me pasó por la Excm. Diputación de esta provincia la siguiente comunicacion:

«La Diputación, teniendo presente que D. Antonio Martínez Acosta, no obstante que obliene el nombramiento de Secretario de la Comisión provincial de Instrucción primaria, en virtud de Real orden y de lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de 30 de marzo de 1849, fué llamado á formar parte en esta Diputación como Diputado que fué en 1843 por el partido de Belorado, sin duda por no tener presente esa cualidad de empleado público que tiene y le incapacita legalmente para ser Diputado, ha acordado manifestarlo á V. S. al objeto de que se sirva disponer se proceda á reemplazar á dicho Señor en los términos acordados por el Real decreto de 20 de agosto último, y para que se sirva comunicar á aquel que deja desde este día de representar al partido de Belorado.

Cuya comunicacion he dispuesto que se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes del partido judicial de Belorado, á que se refiere, con encargo á los mismos que el día 22 del corriente se reúnan en él para hacer la eleccion de nuevo Diputado provincial. Burgos 11 de octubre de 1854.—El Gobernador, Angel Barroeta.

Señores Alcaldes constitucionales de partido judicial de Belorado.

## Otra núm. 459.

Las justicias de los pueblos de esta provincia y destacamentos de la Guardia Civil, averiguarán el paradero de Aniceto Alvaro, vecino de Arauzo de Miel y su Barrio de Doña Santos, cuyas señas se sepresan á continuacion, que desapareció de dicho pueblo el 18 de setiembre último, y habido que sea le remitirán á disposicion del Alcalde de dicho pueblo. Burgos 10 de octubre de 1854.—Angel Barroeta.

Señas.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, cara ancha, oyoso de viruelas, vestido de sayal y á estilo del pais, color moreno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

D. Mariano Muñoz y Lopez, perito agrónomo y comisario de montes interino de esta provincia.

Hago saber: Que para el día 4 de noviembre próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto, en virtud de Real orden de 28 de mayo último, en la casa de Ayuntamiento de la Merindad

de Sotoscueba, partido judicial de Medina Pomar, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia de Regidor Sindico, y ante Escribano público, el remate de 28,000 arrobas de leña para reducir las á carbon, que se han de extraer del cuartel núm. 5.º del monte titulado la dehesa, perteneciente al pueblo de Quisicodo, con las que podrán elaborarse 4,600 cargas de carbon, las cuales han sido tasadas en 5,587 rs. cuya cantidad será la que servirá de base para la 1.ª postura.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento con 15 dias de anticipacion al de su celebracion. Burgos 30 de setiembre de 1854.—Mariano Muñoz y Lopez.

## Ayuntamiento de Sotillo de la Rivera.

El día 30 del actual y hora de las 10 de su mañana se celebrará en la casa Ayuntamiento del pueblo de Sotillo de la Rivera, el remate del arriendo de la casa-meson, y suministro del pienso que sea necesario para las caballerías que en el mismo se aposenten en todo el próximo año de 1855.

Tambien tendrá lugar en dicho sitio, día y hora, el arriendo del peso y media de arbitrios.

Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento de referido Sotillo.

Sotillo 1.º de octubre de 1854.—El Alcalde, Sisto Villarrubia.—Simon Esteban, secretario.

## ANUNCIOS.

De la yeguada de Coruña del Conde desapareció segun dicho del guarda en la noche del 1 al 2 del corriente, una yegua de 12 años, seis y media cuartas de alzada, en buenas carnes, paticalzada de los pies, herrada de las manos, y un poco despuñada la cña y la cola. La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso al alcalde de dicho Coruña, para que pase á recogerla su dueño Norberto Garcia, quien abonará los gastos oriñados.

Se halla vacante el partido de cirujano de Villarta Quintana en la provincia de Logroño, con la dotacion de 90 fanegas de trigo cobradas en setiembre, una carga de leña cada vecino y 5 celemines de trigo las que se afeiten en sus casas. Las solicitudes se dirigirán al alcalde hasta el 22 del corriente.

En la Redaccion del Boletín oficial, Imprenta de Cariñena y Jimenez, se halla de venta lo siguiente:

Ley de 3 de febrero de 1823 restablecida por Real decreto de 7 de agosto del corriente año, en la cual están detalladas las atribuciones de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Guerra al Cólera morbo, ó sea instrucciones que contra esa calamidad debe tener presentes el público; por el Doctor D. Pascual Pastor, Catedrático en la Universidad de Valladolid; á 14 cuartos.

Instruccion popular para precaver y curar los primeros sintomas del cólera morbo asiático; por la Junta de sanidad de esta Capital; á seis cuartos.

Valbuena, diccionario latino español, en pasta.—Zúñiga, biblioteca de escribanos, en pasta y rústica.—Estados de muertos, nacidos y casados, recibos de contribucion, papel pautado y blanco superior, y varios libros de instruccion primaria.

Ip. de Cariñena y Jimenez, frente al parador del Dorso